



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120414-1

“Sandoval, Melitón Cipriano
c/ Línea 71 S.A. s/
Enfermedad Profesional”
L. 120.414

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de San Isidro hizo lugar a la demanda incoada por Melitón Cipriano Sandoval contra “Línea 71 S.A.”, y condenó a la demandada y en forma solidaria a “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo” a pagar a los herederos del actor fallecido la suma de pesos CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$5.400) con más intereses, en concepto de incapacidad laborativa parcial derivada de la enfermedad accidente del causante. Impuso las costas en forma solidaria a las codemandadas vencidas (fs. 895/910).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó, en lo que aquí interesa señalar, la demandada “Línea 71 S.A.” -por apoderado - mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 948/952), pasando a continuación a expedirme respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 972.

En su intento revisor denuncia el recurrente que el fallo ha omitido el tratamiento de cuestiones de ineludible resolución propuestas por su parte, violando así el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que en su contestación de demanda opuso excepción de falta de legitimación pasiva, en la inteligencia de que al haberse reclamado únicamente indemnización en los términos de la ley 24.557 la única obligada a las prestaciones sistémicas era la aseguradora de riesgos del trabajo por ella citada al proceso. Argumenta que, de haberla tratado y resuelto, otro hubiera sido el pronunciamiento a su respecto debiendo condenarse tan solo a la aseguradora citada.

Por otra parte refiere que la sentencia viola el art. 171 de la Carta

local, toda vez que omite la fundamentación legal que dicha manda exige. En tal sentido señala que la decisión de cada uno de los segmentos autónomos del fallo debió contar con el debido respaldo normativo. Argumenta que el Tribunal debió exponer -y no lo hizo-, los motivos o fundamentos que lo llevaron a adoptar una u otra solución, remitiendo a los hechos invocados por las partes confrontados con la prueba rendida.

III.- Reseñados hasta aquí los agravios que porta el intento revisor interpuesto, anticipo que el mismo debe prosperar con el alcance que habré de formular.

En efecto, le asiste razón a la codemandada apelante en tanto afirma que el Tribunal interviniente hizo caso omiso de una cuestión esencial, como lo era el planteo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta al contestar la demanda, que por descuido o inadvertencia soslayó considerar.

El repaso de las constancias del expediente así lo evidencia. En el escrito en que la empresa "Línea 71 S.A" repelió la acción, opuso como de previo pronunciamiento excepción de falta de legitimación pasiva por fundarse la pretensión de la actora únicamente en la ley 24.557 (v. fs. 56/58).

Así las cosas, habiéndose conferido traslado a la parte actora de la defensa opuesta a fs. 78, luego de efectivizada su contestación a fs. 82/86 vta., el Tribunal resolvió diferir su tratamiento para el momento procesal oportuno, con cita del art. 31 de la Ley 11.653 (v. fs 92).

Ahora bien, el análisis del pronunciamiento cuestionado pone en evidencia, sin embargo, que dicho tópico no ha recibido condigno tratamiento por parte del Tribunal, por lo cual tal preterición debe acarrear la nulidad del decisorio en crisis por resultar violatorio del art. 168 Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Sabido es, por constituir inveterada doctrina legal de V.E., que cuestiones esenciales son aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez, de modo que su preterición por parte de los jueces es sancionada con la nulidad del pronunciamiento -art. 168 C. Provincial- (conf. S.C.B.A.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120414-1

causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 106.198, sent. del 10-VIII-2011; L. 110.574, sent. del 12-IX-2012, L. 111.174, sent. del 11-IX-2013 y L. 116.648, sent. del 10-IX-2014, entre otras). Y en dicha inteligencia ese cimero tribunal se ha encargado de puntualizar que ostentan dicha entidad los planteos vinculados con la falta de legitimación, en tanto de ellos depende, aunque sea en parte, la suerte del litigio (conf. S.C.B.A., causa C. 98.968, sent. del 25-XI-2009; entre otros).

Distinta suerte ha de correr, según mi apreciación, el agravio relativo a la violación del deber de fundamentación legal también desarrollado en la pieza recursiva por el impugnante, cuando señala que cada uno de los tramos del pronunciamiento debía ostentar autónomo respaldo normativo. Es que conforme criterios jurisprudenciales consagrados desde antaño por V.E., el quebrantamiento de la garantía prevista en la manda contenida en el art. 171 de la Carta local sólo se configura cuando el decisorio carece de toda fundamentación jurídica, evaluando que es la sentencia como unidad -y no cada uno de sus considerandos- la que debe fundarse en la ley (conf. S.C.B.A., causas L. 97.308, sent. del 14-IV-2010; L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 112.453, sent. del 26-II-2013; entre muchas más).

Sentado ello así, cabe consignar que la anulación propiciada al amparo de la infracción al art. 168 de la Constitución provincial lo es sólo en relación al segmento del fallo de grado que ha sido preterido, puesto que su independencia de las demás cuestiones concluidas en el decisorio permite la anulación parcial del mismo. Lo entiendo así, pues declarar la nulidad de los restantes tramos de la sentencia deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional que menoscaba la posibilidad de ofrecer el más eficiente servicio de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; entre otros).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad incoado, con el alcance parcial que fuera referenciado.

La Plata, 17 de junio de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

